



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01092

Asunto: No tramita recurso, autoriza y requiere

Se incorpora al expediente digital el memorial remitido por la apoderada de los coherederos demandantes el pasado **13 de febrero del presente año**, en el cual, si bien no indica expresamente estar interponiendo recurso de reposición en contra de la providencia del pasado **07 de febrero hogaño**, sí solicita que se reponga la decisión allí contenida, por lo cual, debe advertirse que se presentó de forma extemporánea y, por ende, no se le dará el trámite pretendido.

En todo caso, se le recuerda a la apoderada que constituye deber suyo revisar el expediente digital, toda vez que allí puede percatarse que en el **archivo N° 18** reposa el acta de notificación personal de la coheredera **Luz Mery Cano Pabón** el pasado **15 de diciembre del presente año**, razón por la cual, el Despacho dispuso no tener en cuenta su notificación mediante aviso.

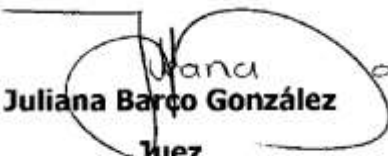
Con relación al señor **Jhon Jairo Cano Pabón** el Juzgado advierte que efectivamente no autorizó su notificación por aviso en la providencia de la referencia, no obstante, ello se torna improcedente ante el cambio de su dirección; recuérdese que de conformidad con **el artículo 292 del Código General del Proceso** la notificación por aviso se realiza en la misma en la cual fue efectiva la notificación personal, por lo cual, lo pertinente será autoriza la nueva dirección física para que se proceda con su notificación para citatorio de diligencia de notificación personal.

Tanto este nuevo requerimiento, como el contenido en la providencia del pasado **07 de febrero hogaño**, concerniente a que se aporten los avisos que fueron remitidos a las direcciones físicas de los señores **Armando Cano Panón, Luis Ángel Cano Pano y Luis Fernando Cano Pabón**, tendrá que efectuarse en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de la presente

providencia, de conformidad con **el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de que se declare el desistimiento tácito de las pretensiones.

Finalmente, se le pone de presente que de conformidad con **la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, únicamente una actuación idónea y pertinente al impulso procesal efectivo podrá lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez *aprob.*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 feb 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario